

RESOLUCIÓN No. SO-050-2022
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 307-2020-SN

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para **RESOLVER** la **APERTURA DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** para iniciar diligencias de deducción de responsabilidad, por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, al Servidor Público **MARCELO ANTONIO HERRERA PALACIOS** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE WAMPUSIRPI, DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS**, por el supuesto incumplimiento de actualización de información en el Portal de Emergencia COVID-19, correspondiente al periodo diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020), en la segunda revisión del Portal Único de Transparencia COVID-19; según consta en Expediente Administrativo No. 307-2020-SN.

ANTECEDENTES:

1. En acta de sesión de Pleno **SE-011-2020** de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinte (2020) y Acuerdo **SE-014-2020**, el Pleno de Comisionados se **ACORDO** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS DURANTE LA EMERGENCIA COVID-19**; así mismo, se ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. En el informe presentado por la Gerencia de Verificación de Transparencia, se establece que el Servidor Público **MARCELO ANTONIO HERRERA PALACIOS**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE WAMPUSIRPI, DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS**, incumplió lo estipulado en los artículos 4 y 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los **lineamientos para publicar información de la emergencia del covid-19 y modo ciudadano para la rendición de cuentas de las Municipalidades**, específicamente en los apartados de **Programas y Proyectos** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna**; **Actividades** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna**; **Remuneración de Empleados** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna**; **Licitación** en



los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna; Compras** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna; Contrataciones** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna; Fideicomisos** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna; Liquidación Presupuestaria** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna; Presupuesto Mensual** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna; Transferencia Mensual** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna; Gasto** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna; Deuda y Morosidad** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna; Reglamento** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna; Acuerdos** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna; y Circulares** en los criterios de **Completa, Veraz, Adecuada y Oportuna**; según el informe de verificación correspondiente al periodo diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020); en la segunda revisión del Portal Único de Transparencia COVID-19.

3. En fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General de este Instituto, procedió a citar en tiempo y forma al Servidor Público **MARCELO ANTONIO HERRERA PALACIOS** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE WAMPUSIRPI, DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS**, para la celebración de la Audiencia de Descargo, de fecha treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020) vía ZOOM; donde consta mediante folio veintiuno (21) del expediente de mérito, **CONSTANCIA** de no comparecencia por parte del Servidor Público **MARCELO ANTONIO HERRERA PALACIOS**, a dicha audiencia de descargo.

4. En consecuencia, el día dos (02) de noviembre del dos mil veinte (2020), la Secretaría General de este Instituto, recibió correo electrónico por parte de la Municipalidad de Wampusirpe, Departamento de Gracias a Dios, solicitando nueva programación de Audiencia de Descargo, en vista que la citación anterior se recibió demasiado tarde. Por lo que se procede a citar en legal y debida forma el día siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), al Servidor Público **MARCELO ANTONIO HERRERA PALACIOS** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE WAMPUSIRPI, DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS**, para la celebración de la Audiencia de Descargo, de fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020) vía ZOOM; donde comparece el señor **MARCELO ANTONIO HERRERA PALACIOS**, quien manifiesta: *“Me acompañará el señor Seferino Zelaya Walter quien es el asistente técnico informático quien es la persona responsable de subir la información al portal, por lo que se le cede la palabra al señor*

Seferino, quien manifiesta: El problema que tuvimos en el portal es que como la Comisionada Ivonne Ardón nos notificó que la fecha 3 de septiembre se habilitaba la tercera revisión en el portal y del cuatro al diez era la subsanación, pero nosotros adelantamos la tarea de subir la información en el portal, el 28 y 30 de julio cargamos la información, pero no sabíamos que teníamos el problema en el portal que lo que cargamos no estaba guardado en la base de datos, por lo que me comuniqué con Belarmino por lo que me dijo que era grave y me comuniqué con un técnico de allí del IAIP, el me ayudó durante 3 días en este problema, resolviendo el problema el 31 de septiembre entonces yo le escribí a la licenciada Ivonne solicitándole una re verificación pero no me aceptó la re verificación, pero nosotros no nos sentimos culpables porque el portal tenía problemas”.

5. En fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-230-2021**, en el que dictaminó: **“PRIMERO:** *Que es procedente declarar CON LUGAR las presentes diligencia para deducir de responsabilidad, iniciadas oficiosamente por este INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), en virtud del incumplimiento de los artículos 4 y 13 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en cuanto a la actualización de la información correspondiente a la ejecución de fondos asignados por el COVID-19, en su respectivo Portal de Transparencia, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE WAMPUSIRPI, DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS. **SEGUNDO:** Se recomienda la aplicación de una multa que oscile entre **CUATRO (04) A SEIS (06) SALARIOS MINIMOS** establecida en el artículo 28 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, al señor **MARCELO ANTONIO HERRERA PALACIOS**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE WAMPUSIRPI, DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS**, por la no publicación de la información que de oficio se debe de publicar en el portal de emergencia Covid-19, **específicamente en los apartados de Programas y Proyectos, Actividades, Remuneración de Empleados, Licitación Compras, Contrataciones, Fideicomisos, Liquidación Presupuestaria, Presupuesto Mensual, Transferencia Mensual, Gasto, Deuda y Morosidad, Reglamento, Acuerdos y Circulares;** así mismo por haberse comprobado la existencia de un expediente con proceso sancionatorio previo, el cual consta en el Exp. No. SO-221-2020-SN, con resolución emitida por el Pleno de Comisionados en la cual se sanciona supra referida alcaldía con una multa equivalente de **TRES SALARIOS MINIMOS**, según resolución SO-271-2020 de fecha once (11) de*



noviembre del dos mil veinte (2020), hecho que genera la incursión de figura de reincidencia por parte del servidor municipal”.

FUNDAMENTO LEGALES:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 **PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS** en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones; en tal sentido, la Resolución No. SO-046-2021 de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) fue emitida de conformidad tanto a preceptos legales e internacionales, en vista que dicha resolución esta emitida con la finalidad de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público, la misma resolución establece que los órganos que garantizan este derecho y **los sujetos obligados** deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, **así como informar proactivamente**, por lo que podemos determinar que la misma obliga tanto al órgano garante como al sujeto obligado, al no realizar publicaciones no está informando de forma proactiva a la ciudadanía, situación está que desconoce o que obvia la parte recurrente en su escrito de recurso de reposición presentado.

2. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública

como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

3. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), mediante Acuerdo SE-004-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), puso a disposición de la ciudadanía el **PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19”**; diseñado bajo los estándares nacionales e internacionales para la publicación de información pública, tomando en cuenta la normativa de contratación estatal nacional y formatos datos abiertos, todo con el fin de promover la rendición de cuentas, de todos aquellos fondos planificados y ejecutados en el marco de la emergencia; dicha plataforma establece la información relacionada a la Ejecución Presupuestaria COVID-19 derivada de la crisis sanitaria, que, de manera obligatoria y detallada, deberá publicarse en el portal, información pública alojada y administrada en los servidores del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y respaldada con la información proporcionada por cada una de las instituciones obligadas.

4. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

5. Que, mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-025-2020** publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de marzo del 2020, se creó la operación **“HONDURAS SOLIDARIA”**, con el objetivo de abastecer con raciones de alimentos de la canasta básica al menos a ochocientas mil (800,000) familias hondureñas, afectadas por la crisis mundial ocasionada ante la amenaza de propagación del COVID-19, declarándose



el estado de emergencia sanitaria mediante **Decreto Ejecutivo PCM 005-2020** publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de febrero del 2020, reformado por el **Decreto Ejecutivo PCM 016-2020** con fecha de publicación 6 de marzo del 2020.

6. En el artículo 3 numeral 1) y 2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresa literalmente lo siguiente: “1) **Transparencia:** *El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las Instituciones Obligadas y el acceso a los ciudadanos a dicha información.* 2) **Publicidad:** *El deber que tienen las Instituciones Públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos.*”

7. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

8. Que mediante Decreto Legislativo No. 031-2020, en el artículo 8 se establece la implementación del **TELETRABAJO**, descrito literalmente de la forma siguiente: “*Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo, Los empleados sujetos a este régimen no requieren tener un horario de trabajo, pero deben laborar la cantidad de horas o desarrollar la actividad que negocien con su empleador respetando la cantidad máxima de horas señaladas en la legislación laboral*”.

9. El Pleno de Comisionado del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAP)**, del análisis del expediente de mérito, concluye lo siguiente: Que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE WAMPUSIRPI, DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS**; incumplió por segunda vez con la actualización de información en el Portal de Emergencia COVID-19, correspondiente al periodo diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020); siendo sancionados en la primera revisión con una multa de TRES SALARIOS MINIMOS, según Resolución No. SO-271-2020 de fecha once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020); por lo que es procedente declarar **CON LUGAR** la sanción de **TRES Y MEDIO (3 y ½) DE SALARIO MINIMO**,

equivalentes a **TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CATORCE CENTAVOS (L. 35,077.14)**, al alcalde **MARCELO ANTONIO HERRERA PALACIOS**.

POR TANTO:

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP), POR UNANIMIDAD DE VOTOS**; en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículo 3 numeral 1) y 2), 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo SE-004-2020; Decreto Ejecutivo PCM-025-2020; Decreto Ejecutivo PCM 005-2020; Decreto Legislativo 031-2020 artículo 8; artículo 89, 131, 137, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 39 y 13 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE WAMPUSIRPI, DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS**; en virtud de incumpliendo por segunda vez con la actualización de información en el Portal de Emergencia COVID-19, correspondiente al periodo diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020); siendo sancionados en la primera revisión con una multa de **TRES SALARIOS MINIMOS**, según Resolución No. SO-271-2020 de fecha once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** Que se proceda a sancionar con **TRES Y MEDIO (3 y ½) DE SALARIO MINIMO**, correspondientes a la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE LEMPIRAS CON CATORCE CENTAVOS (L. 35,077.14)** de acuerdo a la tabla de salario mínimo vigente del año dos mil veinte (2020); así mismo, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública; al señor **MARCELO ANTONIO HERRERA PALACIOS** quien se desempeña como **ALCALDE MUNICIPAL DE WAMPUSIRPI, DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS**, por el **NO** cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en cuanto a la actualización de la información en el

Portal Único de Transparencia correspondientes al periodo diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020). **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo.

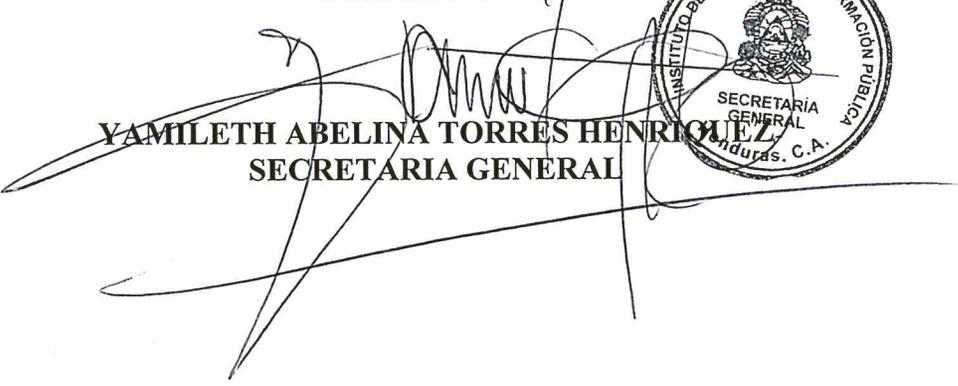
MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Servidor Público **MARCELO ANTONIO HERRERA PALACIOS**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE WAMPUSIRPI, DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS**, indicando que la emisión de la presente resolución, queda agotada la vía administrativa quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta al **CONSEJO NACIONAL DE ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANTON
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

